



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente
Fecha Firma: 13/12/2023
HASH: 030c8886ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/EF: Expte 1473-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED].

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Extremadura/ Consejería de Cultura, Turismo, Jóvenes y Deportes.

Información solicitada: Documentación justificativa de subvenciones concedidas a la Federación Extremeña de Baloncesto para el año 2019.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: 20 días hábiles.

RA CTBG
Número: 2023-1057 Fecha: 13/12/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 24 de febrero de 2023 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), a la extinta Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, la siguiente información:

“Que se facilite en papel el acceso a la información pública de los anexos y la documentación que comprende la justificación de las subvenciones concedidas por la Consejería de Cultura e Igualdad, de 6 de mayo de 2019, y posteriormente, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, de 21 de noviembre de 2019, a la Federación Extremeña de Baloncesto para el año 2019”.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 24 de abril de 2023, con número de expediente 1473-2023.
3. El 25 de abril de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la extinta Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 18 de mayo de 2023 se recibe en este Consejo certificación expedida por la Federación Extremeña de Baloncesto de 5 de mayo de 2023, que se pronuncia en los siguientes términos:

”En cumplimiento de lo expuesto en el escrito enviado por esta Federación al Director General de Deportes con fecha 14 de marzo de 2023, con el asunto: “Contestación solicitud de acceso a información a D. (...) correspondiente a la documentación Justificativa de la anualidad de 2020 de la subvención nominativa concedida por la Junta de Extremadura a esta federación durante el mencionado ejercicio.

Emito la siguiente:

CERTIFICACIÓN

Que con fecha 30 de marzo de 2023, a las 19:13, se ha enviado (...) la documentación solicitada relativa a la justificación de la subvención nominativa concedida por la Junta de Extremadura en el año 2020 a esta federación”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse *«información pública»*, puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Consejería de Cultura, Turismo, Jóvenes y Deportes, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene reconocidas.

4. En el presente expediente se solicita la documentación justificativa de las subvenciones nominativas concedidas a la Federación Extremeña de Baloncesto para el año 2019. Sin embargo, en la documentación aportada al expediente en el trámite de alegaciones,

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

incluida la certificación expedida por esta Federación, no se hace referencia a las subvenciones concedidas para el referido ejercicio sino para el año 2020, o 2021, por lo que no se considera satisfecha la solicitud de acceso a la información del reclamante.

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que la Consejería de Cultura, Turismo, Jóvenes y Deportes no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁷ y 15⁸ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18⁹, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente a la Consejería de Cultura, Turismo, Jóvenes y Deportes de la Junta de Extremadura.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Cultura, Turismo, Jóvenes y Deportes de la Junta de Extremadura a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Documentación justificativa de las subvenciones concedidas por la Consejería de Cultura e Igualdad, de 6 de mayo de 2019, y por la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, de 21 de noviembre de 2019, a la Federación Extremeña de Baloncesto para el año 2019, así como los anexos de las resoluciones de concesión de estas subvenciones.

TERCERO: INSTAR a la Consejería de Cultura, Turismo, Jóvenes y Deportes de la Junta de Extremadura a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta¹² de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-1057 Fecha: 13/12/2023

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>